EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 113.

ART. UNICO.— Se reforman los párrafos 31 y 32 del Artículo 2 de la Ley No. 67 de fecha 29 de Diciembre de 1930 para que se lean como sigue:

Párrafo: 31-a)— Traficantes en joyas lejítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas, o semi-preciosas, vajillas de plata y plateadas, artículos de tocador y servicios de mesas, estatuas de bronce, de plata, de metal, de mármol o de alabastro y de todos los artículos de arte que son propios del ramo de joyería, incluso relojería y artículos científicos de ingeniería y agrimensura cuya existencia o inventario no sea mayor de $10.000.00 $75.00 cada seis meses.

Párrafo: b)— Traficante en joyas legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas, o de imitación, vajillas de plata y plateadas, artículos de tocador y servicios de mesas, estatuas de bronce, de plata, plateadas, de mármol o de alabastro y de todos los artículos de arte que son propios del ramo de joyería, incluso relojería de todas clases y artículos científicos de ingeniería y agrimensura, cuya existencia sea mayor de $10.000.00 $150.00 cada seis meses.

Párrafo: 32.— Traficantes ambulantes en joyas, legítimas o de imitación, perlas y piedras preciosas o semi-preciosas;.$30.00 cada seis meses.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
M. A. Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

Vice-Presidente en funciones de Presidente,
Augusto Chottin.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda,
Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 114.

VISTO el Art. 33, inciso 28 de la Constitución:

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución, y con el fin de observar directamente las causas determinantes de la crisis económica que agobia actualmente a la importante región del Cibao, decretó su traslado provisional a la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: que el Congreso debe cooperar con el Ejecutivo Nacional en todo cuanto tienda al mejoramiento del país;

CONSIDERANDO: que una observación sobre el terreno por parte de los miembros del Congreso podría redundar en una pronta y eficaz solución del problema económico de aquella vasta porción del territorio nacional, que vendría a ser la solución casi integral del problema económico de la República;

DECRETA:

ART. UNICO:— Su traslado provisional a la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Abril del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.